

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

ACUERDO No. 503 Agosto 5 de 2010

Por el cual se establecen los procedimientos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de AGC por las unidades conectadas al SIN con la Costa Caribe Aislada

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su reglamento interno y según lo aprobado en la Reunión 330 del 5 de agosto de 2010 y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante las Resoluciones 025 de 1995, 198 de 1997, 083 de 1999, 064 de 2000 y 051 de 2009 la CREG estableció las reglas aplicables a la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia.
2. Que de acuerdo con la Resolución CREG 025 de 1995 Código de Operación, el AGC es un servicio asociado con la actividad de generación que prestan las empresas generadoras con sus unidades conectadas al SIN para asegurar el cumplimiento de las normas sobre calidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio.
3. Que mediante el Acuerdo 95 de 2000 se consideraron temporalmente elegibles unas plantas para realizar el AGC en el Área Caribe.
4. Que mediante el Acuerdo CNO 109 del 23 de noviembre de 2000 se modificó la aplicación del Acuerdo 95 de 2000.
5. Que mediante el Acuerdo CNO 139 del 31 de mayo de 2001 se aprobó la asignación de Holguras Horarias para plantas que realicen la Regulación Secundaria de Frecuencia en áreas aisladas.
6. Que mediante el Acuerdo CNO 197 del 14 de diciembre de 2001 se aprobó la asignación de un valor Delta de Holgura a Venezuela, cuando se preste efectivamente el servicio de regulación secundaria de frecuencia estando el área Caribe aislada eléctricamente del SIN.
7. Que mediante el Acuerdo CNO 207 del 25 de enero de 2002, se aprobó el cambio transitorio de parámetros técnicos de las plantas

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

Urrá y Tebsa, y se las autorizó para prestar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia (AGC).

8. Que mediante el Acuerdo CNO 214 del 22 de febrero de 2002 se aclaró el Artículo Tercero del Acuerdo CNO 207 de 2002.
9. Que mediante el Acuerdo CNO 304 del 30 de septiembre de 2004 se considera la Interconexión Cuestecitas - Cuatricentenario 230 kV, para prestar el Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia ante condiciones del área Caribe aislada.
10. Que el Subcomité de Estudios Eléctricos revisó el presente Acuerdo y recomendó su expedición.
11. Que el Comité de Operación dio su concepto favorable al presente Acuerdo en la reunión 201 del 29 de julio de 2010.

ACUERDA:

PRIMERO: Mientras el área Caribe esté aislada del resto del sistema se considerarán elegibles para realizar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia (AGC) las plantas de TEBSA y Venezuela

SEGUNDO: En condiciones de aislamiento y/o eventos extraordinarios, el CND está facultado para definir la Holgura Horaria para el Área Caribe. La holgura horaria definida, será el máximo que el CND podrá asignar entre las plantas que requiera para efectuar la Regulación Secundaria de Frecuencia.

TERCERO: El despacho económico y la operación de la planta TEBSA se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 414 de 2007 o el que lo modifique o sustituya.

4° **CUARTO:** En condiciones de oferta suficiente para AGC, si por orden de mérito, se le asigna el AGC a TEBSA, dadas las características de velocidad de toma de carga de TEBSA, se tomará el siguiente recurso por orden de mérito y se le asignará el mínimo técnico de Regulación Secundaria de Frecuencia definido por el CNO, tal como lo establece la Resolución CREG 198 de 1997.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

QUINTO: Mientras el Área Caribe se encuentre en condición de aislamiento del sistema central el mínimo de holgura asignable para cada recurso elegible para prestar el servicio de AGC en la misma es de 8 MW.

SEXTO: El mínimo técnico de Venezuela para el servicio de regulación secundaria de frecuencia es de cero (0) MW.

SEPTIMO: En concordancia con lo establecido en el artículo sexto del presente Acuerdo, mientras el área Caribe se encuentre en condición de aislamiento del sistema central, a Venezuela se le podrá asignar holgura para el servicio de regulación secundaria de frecuencia incluso con un despacho o redespacho en cero (0).

OCTAVO: En condiciones de aislamiento del área Caribe el servicio de regulación secundaria de frecuencia se asignará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Con disponibilidad de Venezuela mayor o igual al mínimo de holgura definido en el artículo primero del presente acuerdo:

Asignar a Venezuela el mínimo de holgura definido en el artículo quinto del presente acuerdo. El remanente de la holgura requerida para el área Caribe, se asigna entre los recursos elegibles para regulación secundaria de frecuencia aplicando la reglamentación y los acuerdos vigentes del CNO. Venezuela participará de la asignación del remanente con una disponibilidad igual a la diferencia entre la disponibilidad declarada para regulación secundaria de frecuencia y el mínimo de holgura definido en el artículo primero del presente acuerdo.

- 2) Con disponibilidad de Venezuela menor al mínimo de holgura definido en el artículo del presente acuerdo:

No asignar a Venezuela desde el despacho o redespacho holgura para el servicio de regulación secundaria de frecuencia, la holgura requerida se asignará, de ser posible, al resto de recursos elegibles para regulación secundaria de frecuencia aplicando la reglamentación y los acuerdos vigentes del CNO.

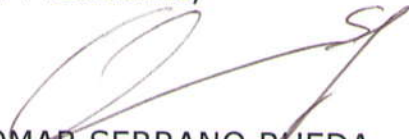
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

Lo anterior sin perjuicio que el CND durante la operación, para mantener la calidad y seguridad en el área Caribe, pueda solicitar modificaciones a la holgura asignada (delta de holgura) conforme a lo definido en la Resoluciones CREG 025 de 1995, 064 de 2000 y 051 de 2009.

NOVENO: Para condiciones de aislamiento de las subáreas Caribe1 (aislamiento de los circuitos Cerro - Chinú 1 y 2 y Copey - Ocaña), Caribe2 (aislamiento de los circuitos Sabana - Chinú 1y 2 y Copey - Ocaña) o GCM (Guajira-Cesar-Magdalena), el CND podrá aplicar este mismo Acuerdo cuando las condiciones de calidad de servicio así lo exijan.

DÉCIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye los Acuerdos 95 y 109 de 2000, 139 y 197 de 2001, 207 y 214 de 2002 y 304 de 2004.

El Presidente,



OMAR SERRANO RUEDA

El Secretario Técnico,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE